

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4104.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Ayuntamientos que, renovados a tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero, se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose a los preceptos de la ley orgánica Municipal a la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, a fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquella determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación.

Venancio Gonzalez.

(Gaceta 14 Mayo.)

Núm. 1936

Gobierno Civil.

Sección de Presupuestos y Cuentas municip.^{les}

Terminado con exceso el plazo que señala el art. 164 de la vigente ley municipal, para la aprobación por las Juntas municipales de las cuentas justificadas del ejercicio de 1891 a 92 y siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha las han remitido a este Gobierno a los efectos del art. 165 de la propia ley, he acordado conceder un plazo único de quince días para el cumplimiento de este servicio, terminado el cual, tomaré sin más aviso medidas de rigor contra los Alcaldes morosos.

Palma 18 Mayo 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1937

Sección de Fomento.—Carreteras.—Habiendo recibido el Ayudante pagador del ramo de Obras públicas, el importe del libramiento para el pago de los terrenos expropiados para la Sección de carretera de Sóller al puerto, en la de 2.º orden de Palma al puerto de Sóller por Sóller, he señalado para dicho efecto el día 19 del corriente, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de Sóller con las formalidades prevenidas en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879 y demás pertinentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial conforme está prevenido.

Palma 17 de Mayo 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1938

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta las obras que deben verificarse en el Hospital para dar mayor capacidad al dormitorio de las Hijas de la Caridad que prestan sus servicios en dicho establecimiento, y al desván correspondiente, las que consisten en dos arcos elípticos; pared de fachada a un patio sobrepuesta a los mismos; pisos; cubierta; guarnecidos; y obra de carpintería de taller; con arreglo a las condiciones generales que se insertan a continuación, y a los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el sala de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883 empezando a las doce del día 5 de Junio próximo.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado R. D., a este anuncio de subasta, y a los pliegos de condiciones a que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, juntamente con los planos y presupuesto aprobados.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que después de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Pre-

sidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega: y el presidente los recibirá dando a cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, escrita en papel de la clase 12.ª, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 221'15 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del R. O. de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Sr. Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en el contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el presidente declarará desechadas las proposiciones que figen una cantidad mayor de 4423'26 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito, y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al moled, siempre que las diferencias puedan producir a su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraigo, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aun que el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de 10 minutos, pasados los cuales después de apercibir por tres veces a los licitadores lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate a fa-

vor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá a los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, a menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose a continuación las protestas y reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas exponiendo lo que a su derecho convenga sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crea que deba resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado R. D.

17. Los gastos del remate, de la inserción de anuncios, y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 17 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Geronimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña con el número.... enterado de los planos, presupuesto, y pliego de condiciones que obran en la Secretaría de V. E. para la ejecución de las obras de ensanche del dormitorio de las Hijas de la Caridad en el Hospital provincial, y del desván correspondiente se obliga a tomar a su cargo dicha empresa con sujeción al expresado pliego de condiciones, presupuesto, y planos aprobados por la cantidad de.... pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Abril de 1893.

Jornales, materiales recibidos, y transportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	11' $\frac{1}{2}$	2'75	31'62
Peon id.	Idem	13' $\frac{1}{2}$	1'75	23'62
Oficiales empleados en dar preparación á la fachada.	Item	14'	2'50	35'
Cemento.	Quintal métrico	1'20	2'25	2'70
Acido clorhídrico.	Litro	0'900	0'33	0'30
Acete de linaza.	Idem	6'	1'25	7'50
Aguarrás.	Idem	15'	1'20	18'
Brochas.	Una	2'	1'25	2'50
Transporte de madera en carro.	Uno	1'	1'	1'
Id. de escombros.	Metro cúbico	2'500	0'80	2'
Total.				124'24
<i>Misericordia.</i>				
Yeso.	Hectólitro	13'60	1'56	21'22
Cal.	Quintal métrico	19'20	2'03	38'98
Cemento.	Idem	7'20	2'25	16'20
Losetas «marés de lluvia»	Metro cuadrado	14'04	0'96	13'48
Total.				89'88
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	48'	2'75	132'
Peon id.	Idem	48'	1'75	84'
Auxiliar id.	Idem	24'	1'13	27'12
Yeso.	Hectólitro	8'80	1'56	13'73
Cal.	Quintal métrico	19'20	2'03	38'98
Cemento.	Idem	34'	2'25	76'50
Grava.	Metro cúbico	3'500	7'50	26'25
Losetas «marés de lluvia»	Metro cuadrado	12'48	0'96	11'98
Baldosas hidráulicas del país.	Idem	16'32	1'25	20'40
Tejas árabes, canales.	El ciento	5'	5'	25'
Espuertas.	Una	6'	0'50	3'
Transporte de escombros.	Metro cúbico	15'500	0'80	12'40
Total.				471'36
Suma total.				685'48

Palma 12 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente de la C. P., Gerónimo Rius.

Núm. 1940

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

La Gaceta del 25 de Febrero último publica la siguiente Real orden.

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'50 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el art. 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Te-

soro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquélla, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presenten las

entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro:

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya por que la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadores de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada;

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas

de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo periodo quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos, é ingresar englobados bajo un sólo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el artículo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que pueda llegar á conocimiento de cuantos le interese.

Palma 15 de Mayo de 1893.—José Rodríguez.

Núm. 1941

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Febrero último inserta la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por

disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derecho reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficiente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, por que se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habían de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que origi-

nase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata; debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquiden y los abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el art. 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que correspondan á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquel ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el im-

porte de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomado como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantos pueda interesar,

Palma 15 Mayo de 1893.—José Rodríguez.

Núm. 1942

Hallandose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las contribuciones territorial é industrial de la zona única del partido de Ibiza, con derecho á los recargos que le corresponden á tenor de lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento contra deadores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889, en los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido que para entrar en posesión de ella, el elegido, habrá de dar á la Hacienda una fianza de dos mil cien pesetas.

Palma 17 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez.

Núm. 1943

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Esta corporación con sus asociados ha acordado en primer término hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados en el ejercicio de 1893-94 por el medio de conciertos parciales y gremiales; por lo que se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos pueden presentar sus proposiciones á esta Alcaldía en el plazo de cuatro días.

Caso de no producir resultado los conciertos parciales ó gremiales, el día 23 de los corrientes, á las once de la mañana tendrá lugar la primera subasta en esta Consistorial para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies sujetas al impuesto, y si no se presentan licitadores la segunda subasta se verificará el día siguiente del propio mes á las misma hora y punto expresado.

Pollensa 15 Mayo de 1893.—El Alcalde, Antonio Pujol.—P. A. del A. y A., Gabriel Guiaud Secretario.

Núm. 1944

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacen efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1893 á 94 por medio de encabezamientos gremiales por un año, se invita á los fabricantes, tratantes y espe-

culadores para que dentro el plazo de cuatro días presenten proposiciones á esta Alcaldía á fin de poder celebrar los oportunos conciertos parciales.

En defecto de dicho medio se anuncia subasta pública que se celebrará el día 29 de los corrientes á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por término de tres años y á falta de licitadores se anuncia segunda subasta para el día tres de Junio próximo á la hora indicada.

Dado caso de no producir resultado este nuevo medio se procederá al arriendo á la exclusiva de un año de los grupos de líquidos y carnes para cuyo acto se señala el día 9 del citado Junio y á la misma hora.

Costitx 13 Mayo 1893.—El Alcalde, Juan Arrom.—P. A. del A. y A., José Vallspir, Secretario.

Núm. 1945

AYUNTAMIENTO DE STA. MARGARITA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de Consumos, Sal y recargos para el próximo año económico de 1893 á 94, por medio de los conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten sus proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para el caso de no producir resultado los encabezamientos se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies para el día 24 del actual en esta Casa Consistorial á las seis de la tarde; y de no presentarse postores la segunda subasta se verificará el día inmediato á la mencionada hora admitiendo en ésta posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

No teniendo efecto la segunda subasta se anuncia el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaria el día 27 del corriente á las doce de la mañana.

Santa Margarita 12 Mayo de 1893.—El Alcalde, Bartolomé Tous.

Núm. 1946

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos para el próximo ejercicio 1893 á 94 por medio de conciertos gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que dentro el plazo de cuatro días presenten proposiciones en esta alcaldía.

En defecto de dicho medio, se anuncia subasta pública que se celebrará el día 24 del corriente á las once de su mañana en esta Casa Consistorial para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho Impuesto por un periodo de tres años y á falta de licitadores tendrá lugar la segunda subasta el día 27 del propio mes y hora indicada.

Dado caso de no producir resultado este medio, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes el día dos de Junio próximo, en el expresado sitio y hora indicada.

Esporlas 15 Mayo 1893.—El Alcalde, Francisco Moranta.—P. A. del A., Cosme Ferrá, Secretario.

Núm. 1947

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

No habiendo tenido efecto en este pueblo el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir los cupos de consumos, sal, alcoholes, y sus recargos para el in-

mediato año económico de 1893-94, queda señalado el día 20 del corriente a las cuatro de la tarde en esta Casa Consistorial para la subasta del arriendo a venta libre de los derechos señalados a las especies gravadas sujetas a dichos impuestos con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento. En caso de no dar resultado, se celebrará segunda subasta el día 22 del citado mes, a la misma hora y local anteriormente señalados.

Llubi 14 Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Fiol.—P. A. del A., El Secretario interino Francisco Perelló.

Núm. 1918

GEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO.

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y escribanía del infrascripto actuario se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de los hermanos José y Coloma Pascual y Torrens, vecinos de esta ciudad contra D.^a Maria Fernandez Sevilleja ó en su caso y lugar contra sus causahabientes y sucesores, para que se declaren extinguidos los derechos que por razon de dote reconocida y demanda ó legado atribuye a dicha demandada el testamento bajo el cual falleció D. Antonio Maria Pascual y Vidal y en consecuencia liberados de semejante gravamen los bienes todos que forman el caudal dejado por dicho testador, con imposición de costas al que se opusiere a la demanda; y en su virtud ha recaído la siguiente:—Providencia.—Palma veinte y ocho Abril de 1893:—Por presentado el anterior escrito con el mandamiento que se acompaña y únese al expediente de su razon y acordando sobre el escrito de catorce de Marzo último, se confiere traslado de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que contiene lo principal a D.^a Maria Fernandez Sevilleja ó en su caso a sus causahabientes ó sucesores contra quienes se propone, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma y en atención a que se ignora la actual residencia de los antedichos Fernandez y la de sus causahabientes, si hubiese fallecido, practíquese el emplazamiento por medio de cédula que será publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de la provincia de Toledo y de esta capital y fijada en los sitios públicos y acostumbrados de la misma capital y en el de Talavera de la Reina, poniéndose en conocimiento de los demandados que José y Coloma Pascual y Torrens han presentado testimonio de la sentencia de pobreza hecha a su favor con citación del Ministerio Fiscal en catorce de Marzo de mil ochocientos noventa, para que presten su conformidad ó la impugnen en su caso. Lo mandó y firma S. S. doy fé—Rodriguez de Guevara—Ante mí—Antonio Tomás.

Y en atención a que se ignora la actual residencia de la antedicha D.^a Maria Fernandez Sevilleja y la de sus causahabientes, si hubiese fallecido, se expide la presente cédula para que les sirva de notificación y emplazamiento en forma. Palma veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Antonio Tomás.

Núm. 1949

Don Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia fecha veinte y uno del actual recaída en el expediente sobre inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de este partido, de una porción de tierra selva con bosque y parte labrancia con higueras jóvenes, de cabida de ocho cuarteradas ó lo que sea equivalentes a cinco hectáreas sesenta y ocho áreas veinte y cuatro centiáreas con casita en ella existente, sita en el término municipal de

la villa de Campanet conocida con el nombre de Es Puig, lindante por Norte con tierra de Cristobal Serra, por Sur y Este con camino sendero y por Oeste con propiedad de D. Mateo Bennasar, solicitada en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por D. Miguel Rebas y Figuerola Procurador y vecino de esta villa con citación del Sr. Fiscal Municipal, de Pedro Andres Segui Bennasar vecino de dicha villa de Campanet, anterior dueño de la descrita finca y de los que puedan tener en los bienes de cuya inscripción se trata cualquier derecho Real: Se convoca a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la aludida inscripción, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días a contar desde el en que tenga lugar su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de este Provincia y presenten las pruebas de que se crean asistidos, previe su pertinencia por el Juzgado.

Dado en Inca a 26 de Abril de 1893.—Manuel Perez Porto.—Ante mí.—Por mi compañero Sampol, Pedro J. Serra.

Núm. 1950

Don Juan Rosselló y Crespi, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a los herederos de Catalina Borrás y Borrás, hija de Pedro José y Margarita, que falleció en el término de esta ciudad, distrito de la Lonja el veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta, de ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado el día veinte del actual a las doce de su mañana al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Tomás Henales y Valcaneras apoderado de doña Maria del Carmen Crespi de Vallaura y Caro y D. Mateo Zaforteza y de Torgora sobre pago de setenta libras diez y siete sueldos seis dineros, equivalentes a doscientas treinta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, procedente de pensiones de censo; en la inteligencia de que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así queda acordado con providencia de esta fecha.

Dado en Palma a 13 de Mayo de 1893.—Juan Rosselló.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 1951

D. Juan B. Bosch y Jaume Juez municipal Sestrado de esta villa encargado de la jurisdicción de primera instancia del partido de Manacor por promoción del propietario.

En virtud del presente primer edicto se cita llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión intestada de D. Baltasar Sastre y Valls del Serral que falleció en la Ciudad de Barcelona el día catorce de Noviembre del año mil ochocientos noventa y uno, para que dentro de treinta días comparezcan a deducirlo en los autos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Mateo Sastre y Valls, por quedar así ordenado en los referidos autos.

Dado en Manacor a 1.º Mayo de 1893.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 1952

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA

Mes de Abril de 1893.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite de 2.º—Cantidad, 600 litros.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 672 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petró-

Núm. 1953

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1893.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	11	11	22	1	»	1	23	»	»	»	»	»	»	»	23

Palma 21 de Abril de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	1	2	»	3	»	»	»	»	3
13	»	»	»	»	»	1	»	1	1
14	»	»	»	»	»	2	»	2	2
15	1	1	»	2	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	1	»	»	1	1
17	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	5	»	8	1	3	»	4	12

Palma 21 de Abril de 1893.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

leo.—Cantidad, 36 litros.—Precio de la unidad, 0'70 ptas.—Importe, 25'20 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 66 quintales métricos.—Precio de la unidad, 8 pesetas.—Importe, 528 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon duro.—Cantidad, 160 kilogramos.—Precio del artículo, 0'86 pesetas.—Importe 137'60 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, don Bartolomé Vidal.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'53 pesetas.—Importe, 10'12 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 450 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 40'50.

Palma 30 de Abril de 1893.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 180 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'26.—Importe, 1126'80 ptas.
Palma 30 de Abril 1893.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

ANUNCIOS

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares del

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribución Industrial y de Comercio

util para los Secretarios de Ayuntamiento por contener toda la modelación, como para los contribuyentes para poder apreciar la cuota porque deben contribuir.

Precio 7 reales

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.